previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdic-ción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y cuyo fallo es como sigue:

«Fellamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisi-bilidad del presente recurso entablado por don Alberto Grandia Mateu contra el acuerdo de la Dirección General de Prisiones de 23 de octubre de 1967, que confirmó la sanción que se le im-puso por la de 20 de julio de 1967; sin hacer expresa condena Be mostan w

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 29 de marzo de 1969.

ORIGI.

Rino, Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribu-nal Supremo, dictada con fecha 19 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Gutiérrez Cabeza y otros-

Exemo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don Angel Gutiérrez Cabeza, don Luis Benavides Chacón, don Dionisio Gutiérrez Lozano, don Jaime Aséns Rebollo, don César Moro Total, don Angel Malanda de la Morena, don Julio Tamariz-Martel Negrón, don Juan J. Padlila Sanchia, don Federico Hornillos López, don Entque Pedroas Barraca don Francisco Díaz Ripoll, don José López-Escobar Martínez, don Antonio Serrano Hernández, don Alfonso Rodríguez-Candela y Manzaneque, don Laurentino Magaz Rodríguez-Candela y Manzaneque, don Laurentino Magaz Rodríguez, don Pedro Prado Alvarez, don Enrique Hidalgo Lozano, don José Marín Echevarría, don Manuel Torres Banquert, don José Tomás Ballester, don Angel España Gómez, don Jesualdo Navarro Pérez, don Juan Gil Blanco, don Valentín Hernández Palacián, don José María Laguna Zabia, don Luis García Espinosa, don Pedro Palacios González, don Santiago Estrada Sais, don Gregorio Escribano Tejedor y don Enrique Taboada Arán; estando todos representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejercito referentes a liquidaciones practicadas en las nóminas de haberes hasta el mes de diciembre de 1966, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue: sigue:

afaliamos: Que estimamos en parte la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en cuanto en los recursos acumulados se formulan pretensiones respecto a la gratificación por plus circunstancial y declaramos haber lugar a tal inadmisibilidad, y debemos estimar y estimamos los recursos interpuestos por los demandantes don Dionisio Guttérrez Lozano, don Francisco Díaz Rapoil, don Enrique Hidalgo Lozano y don Jaime Aséns Rebollo, en cuanto se refieren a las gratificaciones por la posesión de idiomas, profesorado y Estado Mayor Central, pues tales gratificaciones de idiomas, profesorado y Estado Mayor Central, pues tales gratificaciones de idiomas, profesorado y Estado Mayor Central deben ser calculadas por el sueldo del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción y no por los respectivos empleos de la Escala General, anulándose, en consecuencia, las resoluciones recurridas en tales extremos por no ajustarse a Derecho, y condenando a las Administración a estar y pasar por tales resoluciones y a dictar los actos necesarios para su plena efectividad, abonando a los recurrentes expresados las diferencias que resulten a favor de los mismos, con la limitación del efectividad, abonando a los recurrentes expresados las diferencias que resulten a favor de los mismos, con la limitación del articulo 25 de la Ley de 1 de julio de 1911. Y debemos desestimar y desestimamos el recurso número 4.992, promovido por don Jaime Asens Rebollo contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de abril v 3 de agosto de 1967, y contra las nóminas de haberes correspondientes a enero del mismo año, interesando el recurrente el derecho a percibir el 150 por 100 del sueldo asignado a su empleo en la Ley de 28 de diciembre de 1966, absolviendo a la Administración de tal demanda, formulada por don Jaime Asens Rebollo, y de las demás pretensiones de los recurrentes. Sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Eloletín Oficial del Estados e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publican-dose el aludido fallo en el «Boletin Oficial del Fatado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Bo-letín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 3 de abril de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1969 por la que se autoriza a la Entidad Mutua Guanartemen (M-71) para operar en los seguros de Accidentes Individuales general y Accidentes Individuales para conductores y ocupantes de vehículos.

Ilmo, Sr.: Visto el escrito de amutua Guanartemas, en soicitud de autorización para operar en los seguros de Accidentes
Individuales general y Accidentes Individuales para conductores
y ocupantes de vehículos, a cuyo fin acompaña la documentación exigida en la Ley de 16 de diciembre de 1954, y
Vistos los favorables informes de la Subdirección General
de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,
Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la amutua Guanartemes para operar en los seguros de Accidentes Individuales
general y Accidentes Individuales para conductores y ocupantes
de vehículos, con aprobación de la documentación presentada.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1969.—P D., el Subsecretario, José
Maria Latorre

Maria Latorre

Ilmo, Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos,

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estudo por la que se acuerda conceder a la Fundación «Pagés Dalmáu», instituída en Bar-celona, la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Juridicas.

Resultando que en 12 de diciembre de 1966 tuvo entrada en esta Dirección General una instancia firmada por el señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona de fecha 23 de noviembre del mismo año por la que se solicitaba la declaración de exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Juridicas para los de pertenencia de la Fundación «Pagés Dalmáu»;

Resultando que a la misma se acompeña corria cutántica de

Fundación «Pagés Dalmáu»;

Resultando que a la misma se acompaña copia auténtica de la escritura de inventario de los bienes relictos por el causante fundador, don José Pagés Dalmáu, otorgada en Barcelona el 27 de abril de 1933 ante el que fué Notario de dicha ciudad don Tomás Forns Cantera, número 484 de su protocolo, cuya copia se expidió el 5 de julio de 1966 por el también Notario de Barcelona don Cruz Usatorre y Gracia, así como certificado del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona de fecha 21 de junto de 1966 referente a la Orden de clasificación como benefico-docente de carácter particular de la Fundación de referencia, siendo esta Orden de fecha 23 de octubre de 1941;

Resultando que posteriormente se solicitó por este Centro

Fundación de referencia, siendo esta Orden de fecha 23 de octubre de 1941;
Resultando que posteriormente se solicitó por este Centro Directivo se justificase debidamente la gratuidad de los cargos de Patronos o Representantes legitimos, habiéndose cumplimentado el requerimiento mediante certificación expedida el 15 de noviembre de 1968 por el Secretario de la Junta de Patronato de la Fundación degrés Dalmáus, con el visto bueno del Decano de la Facultad, Presidente de dicha Fundación, de donde resulta que a tenor del artículo 6 del Reglamento de la tan repetida Fundación dos cargos de Presidente, Secretario y Vocales del Patronato son de confianza, honorificos y gratuitos, y, en su virtud, los señores componentes del mismo no devengarán por el ejercicio de tales cargos retribución algunas;
Resultando que de la documentación y antecedentes aportados se desprende que don José Pagés Dalmáu falleció el 21 de noviembre de 1932 bajo testamento, en el cual legó los valores mobiliarios de su propiedad que se hallasen en territorio nacional al día de su óbito a la Facultad de Medicina de Barcelona, para que, previa realización de los mismos y conversión en un sólo título intransferible de la deuda del Estado, se administrasen por una Fundación que llevaría su nombre, que, efectivamente, dicha conversión ha tenido lugar, hallándose actualmente constituído el patrimonio de la Fundación por una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, representada por un capital nominal de 443.900 pesetas, denositada en la central del Ranco Hispano Americano hajo 100, representada por un capital nominal de 443.900 pesetas, depositada en la central del Banco Hispano Americano, bajo resguardo número 292.914, de fecha 21 de marzo de 1952, y que